



JUNIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN ZAMORA

DEMANDADO: BERNARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

RADICADO: 190013103006-2022-00012-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario a fin de emitir decisión que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Demandado a través de su apoderado judicial, contra el Auto de fecha 28 de febrero 2.022 a través del cual este Despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del Demandante y en contra del Demandado.

RESUMEN PROCESAL

El señor SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN obrando mediante apoderado judicial, interpuso DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA contra el señor BERNARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, teniendo como títulos base del cobro forzado las escrituras públicas Nos. 353 del 2 de marzo de 2018, 591 del 10 de abril de 2018, y 1.476 del 24 de agosto de 2018, todas ellas otorgadas ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán, precisándose que el gravamen recae sobre el 50% de los derechos de cuota de los cuales es titular el deudor respecto de un inmueble ubicado en la carrera 15 #33N-72 de la Urbanización Campo Bello de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria número 120-180071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Este Despacho, y por venir ajustada a derecho, mediante Auto de fecha 28 de febrero de 2022 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor BERNARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, decretándose el embargo y secuestro de los derechos de cuota objeto de gravamen y ordenándose la notificación personal del obligado conforme los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Es de anotarse que si bien es cierto no se reconoció personería adjetiva al apoderado judicial del actor, dicho reconocimiento no afecta la validez de lo actuado.

El demandado procedió a otorgar poder al abogado MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, quien a su vez mediante memorial de fecha 24 de junio de 2022 solicitó el reconocimiento de personería adjetiva para actuar allegando dicho poder debidamente conferido.



Este Despacho mediante Auto de fecha 22 de julio de 2022, procedió a reconocer personería adjetiva al citado profesional del derecho y a dar aplicación al contenido del artículo 301 del C.G.P. y en consecuencia, dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado.

El ejecutado por medio de su apoderado judicial, procedió a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago a través de escrito fechado 25 de julio de 2022.

MOTIVOS DEL RECURSO

De la exposición de hechos, apartes jurisprudenciales y transcripción de normas, pueden sintetizarse los siguientes motivos de inconformidad:

1. El apoderado judicial del actor no ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto Ley 806 de 2020.

Señala el recurrente que el apoderado judicial de la parte activa en su escrito de demanda, indicó como canal de notificación la siguiente dirección electrónica: pabloandresorozco@gmail.com sin embargo, al momento de *intentar la notificación personal* de la demanda al ejecutado, procedió a indicar como dirección electrónica para recibir notificaciones el siguiente correo: litius.abogados@gmail.com sin acreditar que dicha dirección se encuentre inscrita en el registro nacional de abogados desconociendo el contenido de la norma y *debido a lo anterior ses (sic) desconoce a ciencia cierta cual sea el correo del referido profesional.*

2. El apoderado judicial del actor señaló en su demanda que desconocía el canal digital de notificación del hoy demandado cuando las pruebas dan cuenta de otra situación.

Refiere el recurrente que el apoderado judicial del demandante, aportó dentro de sus pruebas la escritura pública número 353 del 2 de marzo de 2018 [de la Notaría Primera de Popayán] en la cual el hoy demandado aportó una dirección de correo electrónico en la cual podía ser notificado, sin embargo, en la demanda de manera contraria a la realidad se manifestó que se desconocía el mencionado canal de notificación incumpliendo de esta manera con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. Se debe efectuar un control de legalidad sobre lo actuado de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.

Indica el memorialista que se debe efectuar un control de legalidad a fin de conminar al apoderado judicial del demandante para que



cumpla con los requisitos adicionales establecidos por el Decreto Ley 806 de 2020, y una vez subsanada la demanda, proceder a conceder el término para que el obligado ejerza su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que el Decreto 806 de 2020 quedó derogado desde el pasado mes de junio de 2022 por haber fenecido el término de su vigencia contenido en el artículo 16 ibidem. No obstante, ha de señalarse que gran parte de su contenido fue recogido por la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, al profundizar en los motivos de inconformidad del recurso propuesto, resulta claro para este Despacho que ninguno de ellos tiene vocación de prosperidad tal como pasa a demostrarse:

El inciso segundo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 indica:

“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.” (Subrayas fuera del texto original).

Por su parte el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 señala:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Subrayas fuera del texto original).

Finalmente, el inciso primero del artículo 6° de la citada Ley 2213 de 2022 expresa:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.” (Subrayas fuera del texto original).

De una lectura sistemática y contextualizada de los contenidos normativos antes transcritos, fácilmente puede concluirse que una cosa es que se exija al apoderado judicial indicar en el memorial poder su



correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, y otra muy distinta es que en la demanda deba señalar el canal digital donde recibirá notificaciones tanto él como la parte que representa, así como los testigos y peritos de ser el caso. Tan cierto es lo anterior, que la inadmisión se encuentra consagrada solamente para el caso en que no se indique el susodicho canal digital más no para el evento en que ese canal digital no coincida con el asentado en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el propio artículo 3º ibidem indica que todas las comunicaciones se originarán desde los canales identificados por las partes “mientras no se informe un nuevo canal”, lo cual permite inferir que ni siquiera es obligación de los comparecientes al proceso mantener la dirección electrónica informada al inicio de la actuación judicial.

Y ello es así, toda vez que la ley no puede obligar a los ciudadanos a que utilicen un canal inamovible para recibir sus notificaciones, pues una medida de ese tipo resultaría desproporcionada y carente de razonabilidad contrariando el contenido del preámbulo de la Constitución Política, así como el artículo 13 e inclusive el artículo 24 de la misma obra.

Aplicado entonces lo antes expuesto al caso en concreto, se puede observar como en el memorial poder el gestor judicial del actor de manera expresa consignó su correo electrónico el cual coincide con el registro nacional de abogados, y posteriormente mediante correo de fecha 23 de junio de 2022 expresamente informó a este Juzgado el nuevo canal digital para recibir notificaciones. Ninguna incidencia sustancial ni procesal tiene el hecho de que el togado del extremo activo haya señalado en la citación para notificación personal, una dirección de correo electrónico distinta a la que se encuentra inscrita en registro nacional de abogados, pues claramente a esa dirección electrónica no podía dirigirse el demandado a fin de ser notificado o solicitar copia de las actuaciones procesales. Obsérvese que en la referida citación para notificación personal, de manera clara se le indicó al convocado a juicio la dirección física del juzgado, así como el correo electrónico del mismo con el fin de que compareciera al proceso y ejerciera su derecho de contradicción y defensa lo que a la postre resultó efectivo ya que precisamente por medio virtual el demandado se hizo parte tal como quedó visto arriba.

Es de resaltarse que en caso de que la parte activa hubiese omitido dentro de la mencionada citación los datos de este Juzgado, ello si hubiese sido una irregularidad procesal sancionable con nulidad ya que habría impedido que el demandado estableciera una comunicación directa con esta judicatura a fin de conocer el proceso entablado en su contra.



Las anteriores razones permiten despachar desfavorablemente el cargo propuesto por el recurrente.

En relación con el argumento acerca del cual el abogado del actor omitió señalar el correo electrónico del demandado cuando el mismo expresamente figuraba en la escritura pública número 353 del 2 de marzo de 2018 de la Notaría Primera de Popayán, el mismo no puede ser acogido ya que no encuentra respaldo en ninguno de los medios probatorios arrojados al proceso especialmente en la documental. Así entonces, y tal como de manera acertada lo manifestó el apoderado del demandante al descorrer el recurso impetrado, el demandado posterior a la fecha antes indicada procedió a otorgar los instrumentos públicos números 591 del 10 de abril de 2018 y 1476 del 24 de agosto de 2018 de la mencionada Notaría Primera de esta ciudad, y en los cuales de manera inequívoca procedió a estampar a mano alzada la palabra “NO” en el espacio contiguo y pre impreso destinado para señalar la dirección de correo electrónico, de suerte que siendo estos dos documentos auténticos por naturaleza además de haber sido suscritos por persona que se presume plenamente capaz, ponen de presente que el deseo del otorgante no era otro que el de omitir su dirección de correo electrónico para recibir cualquier clase de notificación, aviso, publicidad, comunicación entre otros. Téngase en cuenta que solamente en el primero de los documentos fue señalada la dirección de correo electrónico, y en los otros dos documentos dicha dirección fue omitida por el propio otorgante lo que no deja dudas acerca del desconocimiento del pluricitado correo al momento de presentarse la demanda.

En ese orden de ideas, mal hubiese hecho el demandante en señalar una dirección de correo electrónico de su demandado cuando éste en dos documentos públicos y posteriores al inicialmente otorgado, omitió de manera consciente y expresa su canal digital. Para este Despacho no existe irregularidad alguna que subsanar ya que como ha quedado visto hasta ahora, el demandado fue vinculado en debida forma al proceso como consecuencia de la citación a notificación personal remitida por apoderado judicial del demandante a la dirección física enunciada en la demanda, amén de que este proceso se encuentra en la etapa inicial con el trabamamiento de la litis y no se llevado a cabo audiencia o dictado providencia de seguir adelante la ejecución. No existe en consecuencia, irregularidad en cuanto a la notificación del extremo demandado.

En cuanto al control de legalidad invocado por el recurrente, este Despacho señala que según las consideraciones vertidas previamente no se halla configurada irregularidad alguna que merezca ejercer tal facultad, ya que no existe un solo motivo que lleve a predicar la afectación de normas sustanciales o procesales o de derechos fundamentales de las partes, pues se repite, el demandado se



encuentra debidamente vinculado al proceso y se encuentra representado por abogado y el proceso se encuentra en etapa inicial.

De otra parte y en cuanto a la concesión del recurso de apelación, este Despacho resalta que por expresa disposición del artículo 438 del C.G.P., “El mandamiento ejecutivo no es apelable” de lo que se sigue que no será concedido en esta oportunidad procesal.

Finalmente, se señalará que el término de traslado de la demanda comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación de este proveído por estados.

Sin otra consideración, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR el Auto de fecha 28 de febrero 2022 a través del cual este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del Demandante y en contra del Demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO. NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN por expresa prohibición contenida en el artículo 438 del C.G.P.

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO. SEÑALAR a la parte demandada, que el término de traslado para proponer excepciones comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación por estados electrónicos de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
JUEZ

Proyectó
MARIA NORITA RIVERA
ESCRIBIENTE

NOTIFICACION EN ESTADO
La presente providencia se notifica por
anotación en Estado Electrónico
No. 104

Hoy 27 de JUNIO de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaría